

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000004-2025-GRLL-GGR, de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: Elithza Lolita Diaz Iliquin, mediante Resolución Gerencial Regional N° 470-2024-GRLL-GGR, de 03 de junio de 2024 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Elithza Lolita Diaz Iliquin	Gerente Regional de Ambiente	Gerencia Regional de Ambiente	D. Leg. N° 276

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante el Oficio N° 023-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 19 de enero de 2023, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA comunicó al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento de la información requerida mediante el Oficio N° 739-2022- OEFA/ODES-LAL de fecha 21 de diciembre de 2022 y reiterativo Oficio N° 010-2023- OEFA/ODES-LAL de fecha 11 de enero de 2023.
2. Que, con Oficio N° 043-2023-CG/OC5342 de fecha 26 de enero de 2023, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la denuncia del OEFA contenida en el Oficio N° 023-2023-OEFA/ODES-LAL, a la Gobernación de La Libertad, a fin que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evaluar conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
3. Que, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, remitió a la Gerencia General Regional el Informe de Precalificación N° 063-2024-GRLL-GGRGRA-SGRH-STD de fecha 24 de abril de 2024, el mismo que



recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, en su condición de Gerente Regional del Ambiente, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención; por la presunta falta administrativa de negligencia por omisión, tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

4. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 470-2024-GRLL-GGR de fecha 3 de junio de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor, resolvió abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, por la presunta responsabilidad en el periodo que se encontraba desempeñando el cargo de Gerente Regional del Ambiente, de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De la falta incurrida

5. Que, en el caso en concreto, se imputa a la ex Gerente Regional del Ambiente del Gobierno Regional de La Libertad, ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN; que presuntamente no remitió la información requerida por OEFA mediante el Oficio N° 739-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 21 de diciembre de 2022 y reiterativo Oficio N° 010-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 11 de enero de 2023; referentes a la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe de Supervisión N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL.

Que, el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario: “la negligencia en el desempeño de las funciones”; y, según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril del 2019, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones. En ese sentido, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la mencionada Resolución, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, en ese contexto, la ex Gerente Regional del Ambiente del Gobierno Regional de La Libertad, ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN; como responsable en el periodo en que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, habría



incurrido en la falta administrativa de negligencia por omisión en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, puesto que, presuntamente omitió remitir la información requerida por OEFA mediante el Oficio N° 739-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 21 de diciembre de 2022 y reiterativo Oficio N° 010-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 11 de enero de 2023; referentes a la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe de Supervisión N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL.

De la descripción de los hechos

6. Que, mediante Oficio N° 739-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 21 de diciembre de 2022, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, remitió a la Gobernación Regional de La Libertad el Informe N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL en el cual detallan las actividades y el grado de cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo sobre actividad de supervisión ambiental. Además, solicitó la implementación de las exhortaciones contenidas en el referido Informe, así como la remisión a su Despacho del cronograma de las acciones dispuestas para dicha implementación, otorgando para ello un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
7. Que, transcurrido el plazo otorgado, a través del Oficio N° 010-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 11 de enero de 2023, el OEFA reiteró la solicitud de remisión de información sobre la implementación de exhortaciones, otorgando un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido Oficio.
8. Que, mediante el Oficio N° 023-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 19 de enero de 2023, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA comunicó al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento de la información requerida mediante el Oficio N° 739-2022- OEFA/ODES-LAL de fecha 21 de diciembre de 2022 y reiterativo Oficio N° 010-2023- OEFA/ODES-LAL de fecha 11 de enero de 2023.
9. Que, con Oficio N° 043-2023-CG/OC5342 de fecha 26 de enero de 2023, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la denuncia del OEFA contenida en el Oficio N° 023-2023-OEFA/ODES-LAL, a la Gobernación de La Libertad, a fin que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evaluar conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

10. Del análisis del expediente, se tiene que la servidora ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, ex Gerente Regional del Ambiente, presuntamente vulneró las siguientes disposiciones normativas:

Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental

“Artículo 5°.- Del del ejercicio regular de la Fiscalización Ambiental

Para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberán cumplir, como mínimo, lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.”.

Del descargo de la procesada

11. Con fecha 6 de junio de 2024, mediante Informe N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRAM-SGRN, la servidora procesada ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando básicamente, que:

i) Se hace referencia al Informe de Supervisión N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL, el cual, según mi entendimiento, no impone ninguna obligación a mi cargo. Por otro lado, el Informe de Supervisión N° 89-2022-OEFA/ODES-LAL sí establece ciertas obligaciones para la Gerencia Regional del Ambiente.

ii) En segundo lugar, deseo destacar que he cumplido con mis obligaciones según lo estipulado en el Informe de Supervisión N° 89-2022-OEFA/ODES-LAL. Como prueba de esto, presento el Oficio N° 000231-2022-GRLL-GGR-GRAM, en merito al cual se remite la información complementaria sobre la implementación de exhortaciones en el marco del Informe N° 00089-2022-OEFA/OEDES-LAL, que contiene mi respuesta y la remisión de la información requerida por el OEFA. Por lo tanto, sostengo que no ha habido negligencia en el desempeño de mis funciones; tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional del Ambiente vigente; MANUAL: GGR-GRAMB-MAN 01 Versión 01 del 2016, en el Capítulo II De la Gerencia Regional del Ambiente.

iii) De acuerdo con el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, la



negligencia en el desempeño de funciones se considera una falta disciplinaria. Ante ello y tal como se ha demostrado en los puntos anteriores, he actuado de acuerdo con las exhortaciones y recomendaciones del Informe de Supervisión N° 89-2022-OEFA/ODES-LAL, respondiendo de manera oportuna a las solicitudes de información del OEFA. Por lo tanto, sostengo que no he vulnerado ninguna norma jurídica ni he cometido negligencia alguna en el desempeño de mis funciones.

- iv) De acuerdo con el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, el Artículo 5° establece las obligaciones mínimas que deben cumplir las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) para realizar sus funciones de fiscalización ambiental de manera regular. Una de estas obligaciones es reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de “fiscalización ambiental”.
- v) No obstante, si la Gerencia Regional del Ambiente no ejecuta acciones de fiscalización ambiental directa, sino que solo se encarga de la administración y registro del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA); entonces se podría decir que esta obligación – en estricto – no le corresponde directamente.
- vi) En este sentido, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional del Ambiente vigente; MANUAL: GGR-GRAMBMAN 01 Versión 01 del 2016, en el Capítulo II De la Gerencia Regional del Ambiente, tiene un rol principalmente administrativo y de coordinación en el contexto de la fiscalización ambiental, puesto que no realiza acciones de fiscalización ambiental directa. Por lo tanto, la obligación de reportar al OEFA el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental no le es exigible; pues no podría ser juez.
- vii) Además, la obligación de reportar al OEFA el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental correspondería a las gerencias que sí hacen acciones de fiscalización ambiental y tienen esa competencia; más no de la Gerencia Regional del Ambiente desempeña labores administrativas vinculadas a la proposición, formulación, coordinación, conducción, monitoreo y supervisión de las políticas, planes y la implementación de las normas aprobadas por la autoridad nacional para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, forestales y de fauna silvestre; teniendo en cuenta los técnicos a nivel jurisdiccional.



Pronunciamiento sobre los descargos de la procesada:

12. En el presente caso, del análisis de los descargos emitidos por la servidora procesada ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, se advierte que, en efecto, mediante el Informe de Supervisión N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL (remitido con el Oficio N° 739-2022-OEFA/ODES-LAL), se exhorta a las diferentes unidades orgánicas que cuentan con fiscalización ambiental, a realizar las acciones correspondientes a fin de que se cumpla con el Planefa. Cabe precisar que, la Gerencia del Ambiente no ejecuta acciones de fiscalización ambiental directa.
13. Por otro lado, es cierto que el referido Informe de Supervisión N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL, también hace alusión a las once exhortaciones emitidas al Gobierno Regional La Libertad en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA consignadas en el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL; siendo atendidas las cuatro exhortaciones concernientes a la Gerencia Regional del Ambiente, mediante Oficio N° 231-2022-GRLL-GGR-GRAM, el cual fue remitido a OEFA y se comunicó básicamente lo siguiente:

Es así que, de acuerdo a las exhortaciones contenidas en el informe de Supervisión N° 0089-2022-OEFA/OEDES-LAL, se verifica que de las once (11) exhortaciones emitidas al Gobierno Regional La Libertad en su calidad de EFA, cuatro (04) obedecen exclusivamente a la Gerencia Regional del Ambiente – GRAMB, siendo éstas las siguientes:

EXHORTACIONES:

1. La unidad orgánica responsable del manejo del SIGIP (Gerencia Regional del Ambiente y/o Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental) deberá registrar los reportes trimestrales del Planefa 2022 dentro de los plazos establecidos en los lineamientos.
2. Remitir el Anexo III- Aspectos organizacionales.
3. La unidad orgánica responsable del manejo del SIGIP (Gerencia Regional del Ambiente y/o Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental) debe solicitar al OEFA la reapertura del Planefa 2023, para modificarlo, a fin de que concuerden el número de actividades programadas en el Anexo Único e Informe del Planefa, ya que en este último no ha detallado dicha cantidad.
4. La unidad orgánica responsable del manejo del SIGIP (Gerencia Regional del Ambiente y/o Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental u otra) deberá reportar la ejecución de sus actividades correctamente; es decir, identificar si se trata de una supervisión regular y/o especial, para su registro pertinente.

Ahora bien, respecto de las exhortaciones detalladas en el Informe de Supervisión N° 0089-2022-OEFA/OEDES-LAL, y tomando como referencia las disposiciones contenidas en la RCD N° 004-2019-OEFA/CD "Lineamientos para la Formulación, Aprobación, Seguimiento y Evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, así como la Guía de Orientación para el Planefa, la Gerencia Regional del Ambiente se compromete a realizar las siguientes acciones:



EXHORTACIONES	ACCIONES	PLAZO
1. La unidad orgánica responsable del manejo del SIGIP (Gerencia Regional del Ambiente y/o Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental) deberá registrar los reportes trimestrales del Planefa 2022 dentro de los plazos establecidos en los lineamientos.	La Gerencia Regional del Ambiente adoptará las acciones necesarias, conducentes a registrar oportunamente los reportes trimestrales del PLANEFA, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del presente año, de acuerdo a lo establecido en la RCD N° 004-2019-OEFA/CD	El III Trimestre se registrará dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de octubre 2022 así como el IV Trimestre se registrará dentro de los 10 primeros días hábiles del mes de enero del 2023.
2. Remitir el Anexo III- Aspectos organizacionales	Se adjunta al presente el Anexo III respecto del aspecto organizacional de la Gerencia Regional del Ambiente - GRAMB	No aplica.
3. La unidad orgánica responsable del manejo del SIGIP (Gerencia Regional del Ambiente y/o Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental) debe solicitar al OEFA la reapertura del Planefa 2023, para modificarlo, a fin de que concuerden el número de actividades programadas en el Anexo Único e Informe del Planefa, ya que en este último no ha detallado dicha cantidad.	La GRAMB coordinará con las demás unidades orgánicas con competencia en fiscalización ambiental la programación de sus acciones de fiscalización para ser consideradas en el informe PLANEFA y proceder con su modificación con la consecuente solicitud de reapertura del aplicativo Planefa a fin de guardar concordancia entre el número de actividades programadas en el anexo único e Informe del Planefa.	Diciembre del 2022
4. La unidad orgánica responsable del manejo del SIGIP (Gerencia Regional del Ambiente y/o Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental u otra) deberá reportar la ejecución de sus actividades correctamente; es decir, identificar si se trata de una supervisión regular y/o especial, para su registro pertinente.	La GRAMB coordinará con las unidades orgánicas con competencia en fiscalización ambiental a fin de que remitan adecuadamente la ejecución de sus actividades, debiendo detallar y definir correctamente el tipo de supervisión ejecutada. Cabe resaltar que a la GRAMB solo se le asignó la función de registrar en el aplicativo la información remitida por dichas unidades orgánicas sin llegar a calificar la naturaleza de éstas.	El III Trimestre se registrará dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de octubre 2022 así como el IV Trimestre se registrará dentro de los 10 primeros días hábiles del mes de enero del 2023.

V.- Responsabilidad o no de la servidora Elithza Lolita Diaz Iliquin

14. Que, en el presente caso, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor, mediante Resolución Gerencial Regional N° 470-2024-GRLL-GGR de fecha 3 de junio de 2024, resolvió abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, por la presunta responsabilidad en el periodo que se encontraba desempeñando el cargo de Gerente Regional de Contrataciones, de la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
15. Que, la imputación a la servidora procesada consistiría en que presuntamente no remitió la información requerida por OEFA mediante el Oficio N° 739-2022-





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OEFA/ODES-LAL de fecha 21 de diciembre de 2022 y reiterativo Oficio N° 010-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 11 de enero de 2023; referentes a la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe de Supervisión N° 142-2022-OEFA/ODES-LAL.

16. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
17. Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
18. Que, el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, tipifica como falta de carácter disciplinario, "la negligencia en el desempeño de las funciones", aunado a ello, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
19. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.
20. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
22. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
23. Que, en el presente caso, no se encuentra acreditado que la servidora procesada ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN, en su condición de Gerente Regional del Ambiente, en el periodo que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, haya incurrido en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
24. Que, habiéndose desvirtuado la comisión de la falta administrativa atribuida a la servidora Elithza Lolita Díaz Iliquin, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción contra la citada servidora.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00004-2025-GRLL-GGR, de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidora civil: Elithza Lolita Díaz Iliquin, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 470-2025-GRLL-GGR, de 03 de junio de 2024, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: Elithza Lolita Díaz Iliquin, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

